

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CURSADAS Y
PENDIENTES DE RESOLVER, SEGÚN INFORMACIÓN
DIVULGADA EN EL SITIO WEB DE LA SALA
CONSTITUCIONAL
(al 13 de marzo de 2025)**

Índice

- 1. Inconstitucionalidad artículos 7.7, 8.1 y 8.2 del Decreto Ejecutivo N° 42113 que: “Oficializa la Norma Técnica para el Procedimiento Médico vinculado con el artículo 121 del Código Penal”.**
- 2. Inconstitucionalidad Artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario NO. 40849-JP. Artículos 20 al 41 de la Circular 4-2019 del INC, que regula lo relativo al nivel de atención seminstitucional.**
- 3. Inconstitucionalidad Ley Orgánica del Poder Judicial. Aporte patronal a las pensiones. (14.36%)**
- 4. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas**

Expediente	Asunto	Normas cuestionadas	Publicación Boletín Judicial
20-000978- 0007-CO	<p>INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULOS 7.7, 8.1 Y 8.2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42113 QUE “OFICIALIZA LA NORMA TÉCNICA PARA EL PROCEDIMIENTO MÉDICO VINCULADO CON EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL”.</p>	Artículo 121 del Código Penal	<p>Nº 26 del 10 de febrero de 2020</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957029</p>
<p>« De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-000978-0007-CO que promueve Walter Enrique Muñoz Céspedes y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y dieciocho minutos de veintidós de enero del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Dragos Carlos Dolanescu Valenciano, portador de la cédula de</p>			

identidad número 1-938-845, Eric Guillermo Rodríguez Steller, portador de la cédula de identidad número 2-447-493, Shirley Vianey Díaz Mejías, portadora de la cédula de identidad número 1-754-276, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, portadora de la cédula de identidad número 1-781-612, y Walter Enrique Muñoz Céspedes, portador de la cédula de identidad número 1-475-932, para que se declaren inconstitucionales los artículos 7.7, 8.1 y 8.2 del Decreto Ejecutivo N° 42113 que “Oficializa la Norma Técnica para el Procedimiento Médico Vinculado con el artículo 121 del Código Penal”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 240 del 17 de diciembre del 2019, Alcance N° 281, por estimarlos contrarios a los artículos 1°, 9°, 21, 28 y 105 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Salud y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las normas se impugnan en cuanto lesionan el derecho a la vida del nasciturus y los principios democrático, de separación de poderes y reserva de ley. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, en cuanto alegan a la defensa de intereses difusos como lo son el derecho a la salud y el interés superior del menor (ver en este sentido Votos Nos. 2010-01668 y 2016-07123 de este Tribunal). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como

ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. f.».

San José, 30 de enero del 2020.»

Expediente	Asunto	Normas cuestionadas	Publicación Boletín Judicial
22-028751-0007-CO	REG. SIST. PENITENCIARIO NACIONAL	Artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario NO. 40849-JP. Artículos 20 al 41 de la Circular 4-2019 del INC, que regula lo relativo al nivel de atención seminstitucional.	Primera publicación: Boletín Judicial 32 del 21 de febrero de 2023. https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1139971

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del quince de febrero de dos mil veintitrés.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], en su condición de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declaren inconstitucionales **los artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional n.º 40849-JP, del 9 de enero de 2018, y los artículos 20 al 41 de la Circular n.º 4-2019 del Instituto Nacional de Criminología del 29 de mayo de 2019**, que regulan lo relativo al nivel de atención seminstitucional. Esto, por estimarlos contrarios a los siguientes artículos y principios constitucionales: **a) el principio de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que garantiza el marco constitucional en los artículos 35,**

152, 153, 154 y 156 de la Constitución Política, y la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) constitucional; **b)** principio de reserva de ley, regulado en los artículos 105 y 121 de la Constitución Política; **c)** el principio de legalidad, que establece el numeral 11 constitucional; **d)** el principio de cosa juzgada, regulado en el artículo 42 de la Constitución Política; y **e)** el derecho general de justicia, establecido en los numerales 27 y 41 constitucionales. **Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, el ministro de Justicia y Paz, el director General de Adaptación Social y la directora del Instituto Nacional de Criminología.** Las normas se impugnan en cuanto regulan el nivel de atención seminstitucional, lo que, en criterio del accionante, conlleva un "vaciamiento de la pena", ya que, a través de este las autoridades administrativas penitenciarias, en lugar de ejecutar la sentencia tal y como se ordenó por los órganos jurisdiccionales, proceden a otorgar, al margen de la Constitución Política y de la ley, la libertad anticipada de la persona sentenciada, arrogándose funciones que no le competen, por cuanto, dicho nivel en la práctica se materializa como una especie de beneficio carcelario pero establecido por reglamento. En síntesis, el accionante indica los siguientes motivos de inconstitucionalidad: violación a los principios de separación de poderes, de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional y de reserva de ley: establecidos en los artículos 9, 35, 105, 121, 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, que conviene además la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política. **a)** Sobre la función jurisdiccional: manifiesta que la potestad jurisdiccional le otorga de forma exclusiva a los juzgados y tribunales en materia penal la función de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", de conformidad con el numeral 153 de la Constitución Política, lo que también se dispone legalmente en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ende, cuando una sentencia firme ordena que una persona debe cumplir una pena privativa de libertad por un tiempo determinado según los parámetros legales fijados en la misma (lo cual consiste en la reclusión de la persona condenada), esta debe ejecutarse así por las autoridades penitenciarias en un establecimiento penal cerrado, en el cual debe permanecer privado de su libertad, hasta tanto un juez o una jueza no modifique la orden jurisdiccional original u ordene la libertad anticipada a través de los mecanismos legales establecidos, para que se cumpla así la eficacia de la pena de acuerdo a sus finalidades, además es potestad del legislador establecer los mecanismos que varíen o modifiquen el modo de ejecución de la sanción, los cuales deben ser objeto de control por parte del juez de ejecución de la pena, situación que se incumple cuando una persona es ubicada en el nivel en cuestión. Así las cosas, durante la ejecución de la sentencia, la persona privada de libertad estará sometida a un determinado régimen de vida en un centro penitenciario, claro está, sobre la base del principio de humanidad, eliminando en su ejecución todo cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, mientras cumple la pena impuesta, con deberes y derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado, ya que, su condición jurídica es igual a la de las demás personas, a excepción de lo que se relacione con los derechos que le han sido disminuidos por su privación de libertad. Por ende, los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, entre otros- deben ser respetados por las autoridades administrativas penitenciarias, y en ningún caso deben ser disminuidos, sino es por causa legítima prevista en la ley. Finalmente, y paralela potestad jurisdiccional, la ley prevé la intervención del Ministerio Público en los procedimientos de ejecución, asignándole el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia, según lo indican los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal, lo cual en estos casos se ve cercenado. **b)** Sobre la función de las autoridades penitenciarias en la ejecución de una sentencia penal: corresponde a las autoridades penitenciarias accionadas ejecutar el fallo judicial firme que dispone la privación de libertad de una persona, actuando como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penológica, por ende, debe custodiar a las personas privadas de libertad, siendo que durante la custodia tiene la facultad de decidir lo relacionado con la ubicación de los privados de libertad en los diferentes centros del sistema penitenciario nacional, pero no así modificar una sentencia o autorizar la libertad anticipada de la persona sentenciada a una pena privativa de libertad. **c)** Vaciamiento de la pena: por la inconstitucionalidad de las citadas normas del reglamento del sistema penitenciario que regula el nivel de atención seminstitucional. Señala que para demostrar que los artículos del reglamento y circular en cuestión, que regulan el nivel de atención seminstitucional, tal y como lo es llevado a la práctica por las autoridades penitenciarias accionadas resultan inconstitucionales, considera necesario recapitular que: 1) en relación a la función jurisdiccional, son los tribunales ordinarios en materia penal quienes ordenan el ingreso a prisión de una persona sentenciada a descontar una pena, e igualmente son éstos quienes verifican la procedencia y aplicación o no de un beneficio carcelario que disponga la permanencia en libertad de la persona sentenciada. Luego, corresponde a los jueces y las juezas de ejecución de la pena resolver todo lo relativo a la fijación, extinción, mantenimiento, sustitución o modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena y lo relativo a la libertad anticipada, así como las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos, constituyéndose además en un garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar a la persona sentenciada; y 2) en relación con la función de las autoridades administrativas penitenciarias, son ellas quienes les corresponde exclusivamente la ejecución de la sentencia firme, custodiar y decidir sobre la ubicación específica de las personas privadas de libertad, en los diferentes ámbitos del sistema penitenciario, no obstante, en caso de que la ubicación genere conflicto, el mismo debe ser resuelto por las propias autoridades penitenciarias o ante el juzgado de ejecución de la pena competente, a través del respectivo incidente de queja, lo cual ha sido ya un criterio reiterado de la Sala Constitucional, tal y como se puede ver en el voto 2018-12435 de las 09:45 horas del 31 de julio del 2018. Con base en lo anterior, podría alegarse, que como corresponde a las autoridades penitenciarias decidir sobre

la ubicación de una persona privada de libertad dentro de los diferentes ámbitos del sistema penitenciario (dentro de ellos el “Nivel de Atención Seminstitucional”), cualquier ubicación que dichas autoridades realicen de una persona sentenciada en dicho nivel resulta legítimo, no obstante, no es así. Y no es así porque dicho nivel -tal y como lo llevan a la práctica las autoridades penitenciarias- implica una modificación de la sentencia judicial que ordenó la privación de libertad de la persona sentenciada, similar a lo que ocurre cuando jurisdiccionalmente se concede la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, con lo cual afirma que dicho nivel viene a ser una especie de “beneficio penitenciario” otorgado por las autoridades administrativas pero sin sustento legal, lo cual conlleva un “vaciamiento de la pena”, ya que, cualquier libertad anticipada o “beneficio carcelario”, solo puede ser otorgado por un órgano jurisdiccional de acuerdo con el principio constitucional de reserva de jurisdicción y conforme a la ley. Aduce que lo anterior, permite demostrar que el reglamento y circular, que regulan el “Nivel de Atención Seminstitucional” en cuestión, resulta inconstitucional, por cuanto, el mismo tal y como es puesto en práctica por las autoridades penitenciarias conlleva que éstos se arroguen una competencia jurisdiccional y legal, al otorgar la “libertad anticipada” de una persona que debía estar privada de libertad según sentencia firme, facultad que está reservada al órgano jurisdiccional y al poder legislativo en lo relativo a la creación de dichos beneficios, con lo cual se varía cualitativamente la sentencia, debiendo enfatizar que el único autorizado para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena, así como conocer los incidentes relativos a la libertad anticipada, de conformidad con los numerales 478 párrafo segundo y 482 inciso a) del Código Procesal Penal, es el juez o la jueza de ejecución de la pena y no así la autoridad penitenciaria, quienes solamente tienen la facultad de ejecutar la resolución judicial y custodiar a la persona privada de libertad. Así, este nivel se convierte -como se indicó- en una especie de libertad condicional o de condena de ejecución condicional otorgada por la administración penitenciaria accionada, volviendo nugatoria la ejecución de la sentencia que debía ejecutar, y con lo cual se arrogan funciones que no le competen, ya que, cualquier beneficio carcelario, primero, debe ser creado por ley, y segundo, debe ser autorizado o modificado por el órgano jurisdiccional competente. Estima que, evidentemente, este nivel -tal y como lo llevan en la práctica- las autoridades penitenciarias, atenta contra el principio de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) también constitucional, situación que produce que la sentencia no se ejecute tal y como se ordenó, lo cual tiene también como efecto colateral, la exclusión del juez o la jueza de ejecución de la pena de esa decisión, pese a que es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde conocer todo lo relativo a la libertad anticipada y cualquier modificación de la pena, no obstante, por ser una decisión inconsulta de la administración penitenciaria, tampoco es enterado de dicha actuación, impidiendo corroborar que se estén cumpliendo los fines convencionales y legales de la pena, lo cual a su vez excluye la participación del Ministerio Público en la ejecución de esa sentencia, en donde el legislador le ha encargado la función de velar por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia, según lo indican los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal. Indica que la inconstitucionalidad alegada tiene fundamento en la vigencia de los principios de separación de funciones, de reserva de jurisdicción y principio de reserva de ley, de los cuales se pueden extraer dos grandes consecuencias: a) la división material de funciones, y b) la atribución normal y permanente de una determinada función a un determinado órgano constitucional, lo cual implica la prohibición impuesta a los órganos estatales para delegar el ejercicio de sus funciones propias o de invadir la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponde a otro órgano, o sea, cada órgano constitucional o Poder del Estado tiene a su cargo una sola función constitucional, situación que se vulnera en los artículos del reglamento y circular cuestionados, por cuanto, al otorgar las autoridades penitenciarias accionadas la libertad anticipada de la persona sentenciada a una pena de prisión, asumen funciones reservadas constitucionalmente a los otros poderes, en primer lugar, del órgano legislativo, al crear vía reglamento y circular beneficios penitenciarios que otorgan la libertad anticipada a una persona sentenciada a una pena de prisión y, en segundo lugar, del órgano jurisdiccional, al modificar cualitativamente una sentencia que determinó que una pena debía ser descontada en prisión, con lo cual evidentemente se da un “vaciamiento de la pena”, lo cual demuestra la violación a los principios constitucionales indicados. Pero además de la violación a los principios de separación de funciones y reserva de jurisdicción, estima que la aplicación práctica del “Nivel de Atención Seminstitucional” regulado en los artículos del reglamento y la circular cuestionados, vulnera además otros principios constitucionales tales como: a) violación al principio de legalidad: El artículo 11 de nuestra Carta Magna prevé el principio de legalidad, mismo que establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, y están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Este principio aplica también en materia de ejecución de la pena (cita el voto n.º 6869-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993). La vigencia del principio de legalidad permite afirmar que el “Nivel de Atención Seminstitucional”, regulado en el reglamento y circular en cuestión, tal y como es llevado a la práctica por las autoridades penitenciarias deviene inconstitucional, ya que, dichas autoridades al aplicarlo se arrogan una facultad reservada al Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales, siendo que al conceder la libertad anticipada de la persona sentenciada, se varía cualitativamente una resolución judicial, al no ser esta libertad otorgada o autorizada por un órgano jurisdiccional, dándose así una flagrante violación al principio de legalidad en la ejecución de la pena, por parte de las “autoridades penitenciarias accionadas”, esto porque dentro de sus funciones solo está el ejecutar la sentencia y custodiar a la persona sentenciada, y no modificar una sentencia al otorgar la libertad anticipada a las personas sentenciadas. Así las cosas, considera que resulta evidente que las autoridades penitenciarias accionadas se han tomado para sí la atribución de variar la modalidad de cumplimiento de la pena, concediendo la libertad a las personas privadas de libertad, esto al ubicarlos en el “Nivel de Atención Seminstitucional”, pese a que esta es una función que el legislador sólo ha dado al órgano

jurisdiccional, de conformidad con los artículos 478 párrafo segundo y 482 inciso a) del Código Procesal Penal, atribución que lesiona gravemente lo dispuesto por la Constitución Política, propiamente los artículos 9, 11, 39, 42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, con lo cual también se excluye la participación del Ministerio Público del control de ejecución de la sentencia penal. b) Violación al principio de cosa juzgada: La actuación de la administración penitenciaria accionada, consistente en otorgar la libertad de las personas sentenciadas a través de la utilización del nivel de atención seminstitucional, implica la revocabilidad del mandato que contiene toda sentencia, lo que conlleva la violación del principio de cosa juzgada, regulado en el artículo 42 constitucional, esto porque dicha variación no fue autorizada por el juez o la jueza de ejecución de la pena, único órgano jurisdiccional autorizado por ley para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena, las condiciones de cumplimiento y otorgar la libertad anticipada. Cita el voto n.º 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993, pues considera que de este resulta claro que cualquier variación al contenido de la sentencia implica una violación al principio de cosa juzgada, y en el caso de que esa variación la lleve a cabo un órgano al que no se le ha asignado esa función, en este caso un ente administrativo, implicaría una invasión a las funciones jurisdiccionales y violación al principio de cosa juzgada. Dicha sentencia también hace ver, que en virtud de los objetivos de la pena y del sistema penitenciario, como lo son el fin rehabilitador del delincuente y de la prevención del delito, resulta posible que la persona privada de libertad pueda optar por "beneficios" que ayuden a su regreso a la vida en convivencia, mencionándose en dicho voto la libertad condicional y el de reducción de la pena por trabajo, institutos que claramente tienen la característica de que modifican la sentencia original, no obstante, los mismos fueron creados por ley y deben ser conocidos y ordenados por el juez o la jueza de ejecución de la pena, quienes resultan ser los únicos legalmente autorizados para realizarlo, pues ese cambio conlleva una modificación "cualitativa" de la sentencia. Aduce que, teniendo en cuenta lo anterior, cuando las autoridades penitenciarias accionadas autorizan la "ubicación" de una persona privada de libertad en el nivel en cuestión, están llevando a cabo una modificación "cualitativa" de la sentencia, y por ende, violan al principio de cosa juzgada, ya que *"Por regla general el penado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria..."* (voto de la Sala Constitucional número 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993). Pese a lo anterior, el accionante indica que tiene claro que el encarcelamiento no debe ser la única opción, sino que debe haber otras alternativas, lo cual ha entendido así el legislador, quien ha establecido mecanismos que permiten la no institucionalización y la desinstitucionalización, esto en virtud de los fines resocializadores y no retributivos de la pena. Dentro de los mecanismos que el legislador ha establecido se encuentran: la prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal), el arresto domiciliario con monitoreo electrónico (artículo 57 bis del Código Penal), la condena de ejecución condicional (artículos 59 a 63 del Código Penal), la libertad condicional (artículos 64 a 67 del Código Penal), la conmutación (artículo 69 del Código Penal), la sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico (artículo 486 bis del Código Procesal Penal) y la amortización de la multa o descuento de la pena por trabajo (artículo 55 del Código Penal). De los mecanismos anteriormente mencionados, se extraen varios elementos comunes: constituyen modalidades de ejecución de la pena, son beneficios carcelarios establecidos por ley y, su aplicación o no, compete de forma exclusiva al órgano jurisdiccional; incluso resalta que respecto de la amortización de la multa o descuento de la pena por trabajo, la Sala Constitucional en la resolución 6829-93 indicó que: *"... el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la disminución de la pena impuesta, ello sólo puede autorizarlo el Juzgador según ya fue señalado en este pronunciamiento"*, esto por cuanto, en aquella oportunidad las autoridades penitenciarias otorgaban el beneficio sin orden jurisdiccional, tal y como sucede con el "Nivel de Atención Seminstitucional" en cuestión, mismo que fue creado vía reglamentaria, y constituye en la práctica una libertad anticipada aplicada por las autoridades penitenciarias, en donde se arrogan facultades que legalmente no le competen y que modifican una sentencia con carácter de cosa juzgada, permitiendo así la libertad de las personas sentenciadas, lo cual impide además que el Ministerio Público pueda intervenir en los procesos de ejecución conforme lo establecen los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal. En conclusión, este nivel en la práctica es usado por las autoridades penitenciarias accionadas para autorizar la libertad de las personas sentenciadas, situación que se da sin la autorización del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, con lo cual modifican "cuantitativamente" la sentencia, lo cual implica la violación del principio constitucional de cosa juzgada. c) Violación al derecho general a la justicia: Finalmente, estima que la actuación de la administración penitenciaria accionada, que ha venido cuestionando, también viola el derecho general a la justicia, que consagran los numerales 27 y 41 de la Constitución Política, por cuanto al otorgarse la libertad anticipada -por parte de las autoridades penitenciarias accionadas- a una persona que fue condenada a una pena de prisión, se está impidiendo que la justicia sea "cumplida", tal y como lo reza el artículo 41 mencionado, situación que impide además la eficacia material de la sentencia. El reconocimiento de este derecho general conlleva la exigencia además de que la justicia debe ser pronta y cumplida, siendo que en relación al adjetivo de "cumplida", se puede decir que este se ve vulnerado por la actuación de las autoridades penitenciarias, ya que, estas al otorgar la libertad anticipada a una persona que por sentencia firme se dispuso debía cumplir su pena en prisión, vulnera la eficacia de las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en los procesos penales, impidiendo así el derecho a la eficacia material de la sentencia y que la justicia se cumpla. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto ostenta legitimación directa institucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley

de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. **La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición** (véanse votos números 537-91 y 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.

[Regresar a índice](#)

Expediente	Asunto	Normas cuestionadas	Publicación Boletín Judicial
22-012137-0007-CO	Aporte estatal al régimen de pensiones	Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 236, 2. Aporte patronal a las pensiones. (14.36%)	Primera publicación Boletín Judicial Nº 88, mayo 2023
			https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1151808

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], para que se declare inconstitucional el artículo 236, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el aporte patronal a las pensiones (14.36%) por estimarlo contrario a los artículos 33, 73 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y al presidente de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones del Poder Judicial. Manifiesta el accionante que la norma cuestionada establece que el Poder Judicial (Estado) aporta al fondo de pensiones del Poder Judicial un 14.36%, mientras que ese mismo Estado, como patrono en otras instituciones pública aporta solamente un 5, 08%. Esto significa que el aporte del Estado al Fondo de Pensiones del Poder Judicial es casi un 300% más alto. Esta situación, no solo lesiona el principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional, sino que tampoco es razonable ni proporcional. Tal hecho crea una discriminación absoluta entre los costarricenses, contrario al artículo 33 de la Constitución Política. Por otra parte, ese aporte no está sustentado en estudios técnicos que justifiquen objetivamente que el Poder Judicial, como patrono, aporte ese 14, 36% en contra del 5,8% de lo que aportan otros patronos (públicos o privados). En este sentido, no solo existe un régimen de pensiones ajeno al de la Caja Costarricense del Seguro Social y, por tanto, contrario al artículo 73 de la Constitución Política, sino que este se nutre de un aporte patronal abusivo e inconstitucional. Este abusivo aporte lesiona el principio de justicia social establecido en el artículo 74 constitucional, lo cual se traduce en una sociedad cada vez más desigual. Es importante recordar que los fondos que utiliza el Poder Judicial para hacer frente a sus responsabilidades y obligaciones, provienen de fondos públicos que se le asignan en el Presupuesto Nacional, lo que a su vez, derivan de las tasas e impuestos que pagamos todos los costarricenses. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º en cuanto acude en defensa de intereses difusos, como lo es el adecuado uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto No. 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La

contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.

Expediente	Asunto	Normas cuestionadas	Publicación Boletín Judicial
23-006948-0007-CO	Que se declare inconstitucional la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley nro. 9699 de 10 de junio de 2019 , por estimarla contraria al principio constitucional de regularidad del procedimiento parlamentario, así como a los principios de publicidad (artículos 117 y 129 de la Constitución Política), transparencia (artículos 117, 124 y 129 de la Constitución Política), participación ciudadana (artículos 1 y 9 de la Constitución Política) y democrático (artículo 1 de la Constitución Política).	Norma impugnada: Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos. Ley No. 9699 de 10 de junio de 2019	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1157444

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veintidós minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 002], cédula de identidad nro. [Valor 001], en su condición de apoderado especial judicial de [Nombre 001], cédula de persona jurídica nro. [Valor 002] para que se declare inconstitucional **la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley nro. 9699 de 10 de junio de 2019**, por estimarla contraria al principio constitucional de regularidad del procedimiento parlamentario, así como a los principios de publicidad (artículos 117 y 129 de la Constitución Política), transparencia (artículos 117, 124 y 129 de la Constitución Política), participación ciudadana (artículos 1 y 9 de la Constitución Política) y democrático (artículo 1 de la Constitución Política). Se confiere audiencia por quince días a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA** y al **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**. El accionante alega la inconstitucionalidad integral de la Ley nro. 9699, por considerar que existen vicios de carácter esencial en el procedimiento de formación de la ley, que se siguió en el expediente legislativo nro. 21.248. Señala que en tal expediente legislativo se dio la siguiente cronología: 1) El 04 febrero de 2019, el citado proyecto de ley fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa. 2) La iniciativa se publicó en el Alcance nro. 47 a La Gaceta nro. 42 de 28 de febrero de 2019. 3) El 08 de marzo 2019 ingresó, para estudio, al orden del día de la Comisión Especial que se encargaría de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). 4) El 11 de marzo de 2019, en acta de sesión ordinaria nro. 16, se asigna a la Subcomisión conformada por las entonces diputadas Ivonne Acuña Cabrera -quien coordinaba- y Carolina Hidalgo Herrera y el entonces diputado Carlos Ricardo Benavides Jiménez. 5) El 22 de abril de 2019, mediante acta número 23 de Sesión Ordinaria de la Comisión Especial que se encargaría de conocer y dictaminar proyectos de ley requeridos para lograr la adhesión de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se dictaminó el proyecto de ley número 21.248 con el voto afirmativo unánime en dicha Comisión. En esa oportunidad se votó y aprobó una moción de dispensa de lectura del informe de la subcomisión, así como una moción de revisión. 6) El 24 de abril de 2019, se recibió el dictamen mencionado en el Plenario Legislativo. 7) El 29 de abril de 2019, ingresó en el orden del día del Plenario. 8) El martes 03 de junio de 2019, mediante el acta de la Sesión Ordinaria número 19, el proyecto de ley de interés se votó y aprobó en primer debate. 9) El día jueves 6 de junio de 2019, mediante acta de la Sesión Ordinaria número 22, en relación con el expediente legislativo número 21.248, se votó y aprobó una moción vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa -llamada moción de reenvío a la Comisión Dictaminadora- y, de seguido, se aprobó y votó una moción vía artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa -que es la moción de dispensa de trámites-. Desde ese momento, se convirtió el plenario legislativo en Comisión General, votándose y aprobándose de inmediato una nueva moción de texto sustitutivo y se sometió a votación en primer debate el

proyecto de ley -sea el texto sustitutivo-, para ser aprobado nuevamente ese día por el fondo. En el acto se fijó el lunes próximo siguiente para votar en segundo debate. El proyecto de ley primigenio ya había sido votado en primer debate el día martes 03 de junio de 2019 y había sido dictaminado por Comisión desde el 22 de abril de 2019. 10) El lunes siguiente, propiamente el 10 de junio de 2019, el proyecto generado sobre la base del texto sustitutivo, es aprobado en segundo debate sin que se hubiera publicado en el Diario Oficial La Gaceta tal texto sustitutivo, el cual había sido propuesto y aprobado de manera *"atropellada"* el jueves anterior. El accionante señala que, de acuerdo con la anterior cronología, se puede constatar la alegada vulneración del principio de regularidad en el procedimiento parlamentario, que, de manera correlativa, implica la vulneración del principio de inderogabilidad singular del reglamento (artículo 234 del mismo), así como una transgresión a los principios constitucionales de publicidad, transparencia, participación ciudadana y democrático. Acusa que en el caso concreto operó un *"fraude de etiquetas"*, por cuanto, el Plenario Legislativo se aprovechó de la figura de la dispensa de trámites regulada en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para lograr que el Plenario se constituyera en Comisión General y, de seguido, presentar en ese mismo acto, de manera sorpresiva, una moción de texto sustitutivo, a pesar que el proyecto de ley en cuestión ya había sido aprobado en primer debate el día martes 03 de junio de 2019 y, además, ya contaba con dictamen afirmativo unánime desde el 22 de abril de 2019, emitido por la Comisión Especial ya mencionada, de ahí que, al tratarse de un proyecto de ley ya dictaminado por Comisión resultaba inviable la aplicación del instituto parlamentario de la dispensa de trámites; esto sin dejar de lado que, la moción primigenia vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa implicaba regresar el proyecto de ley a la Comisión Dictaminadora, lo cual evidentemente no ocurrió. En este caso, a pesar que se aprobó una moción de orden vía artículo 154 de dicho reglamento, con el fin que el texto dictaminado volviera de nuevo a la Comisión correspondiente, esto finalmente no ocurrió, sino que, por el contrario, lo que se hizo fue una aplicación abusiva de la norma para generar las condiciones propicias en aras de la aprobación de un nuevo texto en una etapa preclusoria del debate legislativo. Texto que, a su vez, no fue objeto de publicación ni difusión alguna. Insiste que el citado artículo 154 se aplica para reenviar el proyecto nuevamente a la Comisión Dictaminadora y no como una vía para abusar del derecho de enmienda. En el caso bajo examen, con base en una aplicación a todas luces abusiva de la citada norma, se procuró que se conociera de inmediato el proyecto de ley afectando el principio de publicidad y transparencia, ya que la ciudadanía no tenía conocimiento de la existencia y contenido de la moción de texto sustitutivo, en un estado tan avanzado del proceso parlamentario como lo es el momento procesal luego del primer debate y antes del segundo debate de una iniciativa de ley. Lo que violenta gravemente los principios constitucionales ya señalados. Transcribe lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Asevera que el texto de la norma reglamentaria transcrita permite dimensionar la gravedad de lo ocurrido y, por demás, la existencia de vicios esenciales en el procedimiento de formación de la ley. En el caso concreto, el jueves 6 de junio de 2019 se presentó una moción de orden vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y, como tal, se acordó reenviar el proyecto a la Comisión Dictaminadora; sin embargo, de seguido y de *facto* se dejó sin efecto esa decisión de reenvío a Comisión, ya que se aprobó una moción de orden vía artículo 177 del mismo reglamento -es decir, la dispensa de trámites-, de manera tal, que en el acto se convirtió el Plenario en Comisión General y, mediante esa actuación, que se apartó groseramente del principio de regularidad en el trámite legislativo y que vulneró el principio de inderogabilidad singular del reglamento, se procedió mediante una moción de fondo para aprobar en el Plenario un texto sustitutivo, por demás sorpresivo, sin que se hubiese publicitado y, adicionalmente, se sometió a votación el proyecto de ley nuevamente en primer debate -es decir, el texto nuevo-, con el agravante que se programó para votación en segundo debate el lunes próximo siguiente y, de nuevo, sin que se hubiese publicado el texto sustitutivo antes del segundo debate. Sostiene, el accionante, que no es antojadiza la regulación del instituto de dispensa que claramente contiene el artículo 177 del reglamento citado, que dispone que su aplicación se dará solamente cuando los proyectos no tengan dictamen, porque esto garantiza que se incluya en el orden del día con la anticipación suficiente -propriamente 24 horas-, para que la ciudadanía y los legisladores estudien el asunto y se preparen para poder enmendar el proyecto, así como estudiar con suficiente tiempo y conocer de previo las mociones que se presenten y los criterios que consten en el expediente. Indica que en relación con el instituto parlamentario de la dispensa de trámites y, propiamente en lo que toca a su correcta aplicación, es profusa la producción jurisprudencial. Cita el voto nro. 2021-9111 de esta Sala. Insiste que, en este caso concreto, existiendo ya el dictamen que emanó de la Comisión correspondiente y, sobre todo, habiéndose votado en primer debate ese texto que ya había sido dictaminado, resultaba improcedente pretender aplicar la referida dispensa de trámites previos, pues, como lo ha indicado esta Sala, el *"Utilizar este mecanismo cuando ya se cuenta con el correspondiente dictamen o informe de la comisión legislativa designada (art. 81 del RAL) implica vaciar de propósito y finalidad a algunos de los avances ya realizados en la comisión"*; no obstante lo anterior, en el caso concreto, las y los señores diputados hicieron caso omiso del criterio vertido y que ha sostenido la Sala desde vieja data con efecto vinculante, según lo establece el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Cita nuevamente el voto nro. 2021-9111 de esta Sala. Insiste que se puede apreciar, con facilidad, la irregularidad en el procedimiento legislativo que se viene acusando. Acusa una vulneración al principio de inderogabilidad singular contenido el artículo 234 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, pues, una vez dictaminado el proyecto en comisión, no resultaba posible aplicar la dispensa de trámites, dado que, esto supondría anular o suprimir lo actuado de forma legítima por la comisión al amparo del procedimiento ordinario previsto por tal reglamento. Agrega que lo actuado generó una afectación grave, debido a que la ciudadanía no tenía conocimiento de la moción de fondo de texto sustitutivo que fue presentada el mismo día en que se aprobó por segunda vez -pero en primer debate-, el expediente número 21.248 y que derivó en la ley impugnada en esta acción. Reitera que, en el momento de constituirse el Plenario en Comisión General, la moción de texto sustitutivo no se publicitó por ningún medio. Además, se conoció el mismo día en que se votó el proyecto -es decir, el jueves 06 de junio de 2019-. Precisamente

por esto es que en el año 2019 se reformó el Reglamento de la Asamblea Legislativa y dentro de sus varias reformas se incluyó la adición del artículo 148 bis, que permite enmendar los proyectos de ley que ya fueron aprobados en primer debate -tal y como se aplica en las comisiones con potestad legislativa plena-, con la definición de un plazo para la presentación de mociones -sesión siguiente- y, además, delimitación en la cantidad de mociones -para garantizar el derecho de enmienda, sin que se haga interminable y se dé al mismo tiempo, el espacio para la publicidad y estudio-. De esta forma, se evidencia entonces que lo que debieron aplicar las y los legisladores era la retrotracción a primer debate, tal y como lo regula el artículo 148 bis del Reglamento y no desnaturalizar la aplicación del instituto legislativo de comentario, mediante un uso no regulado que fue el constituir el Plenario en Comisión General, aunque se diga en la moción de orden que se refiere a una dispensa de trámites de conformidad con el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El accionante procede a transcribir extractos de lo discutido y votado el 06 de junio de 2019 en la Sesión Ordinaria del Plenario Legislativo. Indica que, en tiempo efectivo, la discusión y votación de las mociones ya referidas -esto es, la moción de orden para reenviar el proyecto a la Comisión Dictaminadora, la moción de orden para dispensa de trámites y, finalmente, la moción de fondo por texto sustitutivo- no tardó más de 26 minutos. Además, la votación en primer debate, tomando como base el texto sustitutivo que careció por completo de difusión y publicidad, no tardó más de 5 minutos. Luego se presentó una moción de revisión, que fue rechazada. Alega que tales extractos permiten evidenciar la transgresión del principio de regularidad en el procedimiento parlamentario para el trámite de formación de la ley y, con ello, la abierta vulneración de principios de raigambre constitucional, como lo son la publicidad, la transparencia, la discusión ciudadana y, como corolario de ello, el principio democrático. En tiempo efectivo, todo lo acontecido ese día, desde que se presentó la moción de reenvío a Comisión Dictaminadora hasta que el texto sustitutivo fue aprobado en votación de primer debate, no superó los 31 minutos. Reitera que la ciudadanía no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de ese texto sustitutivo, porque -como ya se dijo- nunca fue objeto de publicación, ni el texto en si ni tampoco un resumen, ni antes de la votación en primer debate ni antes de la votación en segundo debate y, como consecuencia de ello, se incumplió groseramente con el deber ineludible que, según previó el constituyente, debe caracterizar la producción legislativa, como es la publicidad y la transparencia que integran el principio democrático. Cita el voto número 2002-9443 de esta Sala. Añade que la Procuraduría General de la República, mediante la opinión jurídica número OJ-021-2004, concluyó con respecto al instituto de la dispensa de trámites y la publicación de las iniciativas de ley lo siguiente: “(...) *En conclusión, y para contestar la primera pregunta, según la más reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional, ante la aprobación de una moción para la dispensa de trámites, no es necesaria la publicación del texto completo, más si una reseña de la existencia del proyecto en el Diario Oficial para dar efectiva publicidad al proyecto*” (el resaltado es suprido). Alega, el accionante, que queda evidenciada la existencia de vicios esenciales en el proceso de formación de la ley y no de una ley cualquiera, sino de una que por defecto es de naturaleza sancionadora y represiva, ya que se trata de materia penal, y que conlleva además todo un cambio de esquema en lo que a nuestro sistema penal respecta, en aras de establecer responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas. Con tal proceder, indiscutiblemente no existió un espacio de sana discusión del nuevo texto propuesto, sea, que no existieron condiciones propicias para generar una discusión y reflexión amplia, reposada y, sobre todo, de calidad, de frente a un proyecto que luego pasaría a ser una Ley de la República que integra el ordenamiento jurídico penal y que autoriza endilgar responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas, contemplando penas muy severas, régimen de medidas cautelares muy gravosas y modificación de tipos penales (no solo en cuanto a su construcción, sino también en lo que toca a los rangos de pena), entre otros. Dicho de otra manera, lo que ocurrió con el trámite del referido expediente legislativo no fue otra cosa que una secuencia de eventos desafortunados, pero sobre todo alejados de la regularidad de las formas que se deben seguir y respetar en el proceso de formación de la ley en un sistema democrático y que no implica otra cosa distinta que legislar a espaldas del pueblo; es decir, legislar a espaldas del soberano con base en una opacidad que resulta incompatible con un sistema democrático de Derecho. Cita el voto nro. 2002-9443 de esta Sala. Insiste que en este caso existen vicios esenciales que justifican declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada. Asevera que, en el caso bajo examen, por una parte, no se cumplió con el debido proceso legislativo cuya finalidad es garantizar que se materialicen una serie de valores y principios que informan al Derecho de la Constitución y, por otra parte, como consecuencia de lo anterior, *de facto*, fueron desaplicados principios esenciales que son inherentes a un sistema democrático, entre ellos, sobresale la publicidad y transparencia, ya que no se publicó el texto sustitutivo y tampoco un extracto de este antes de la votación en primer debate, que se realizó el día jueves 06 de junio de 2019 -luego de aprobar la moción para convertir el Plenario en Comisión General-, y tampoco se dio publicitación alguna antes de la votación que se hizo en segundo debate, el día lunes 10 de junio de 2019. Reitera que no resultaba posible que pudiese operar el instituto de la dispensa de trámites regulado en el artículo 177 tantas veces aludido, por cuanto, el proyecto de ley ya estaba dictaminado por una Comisión. No es posible, desde una perspectiva de correcta técnica legislativa, dispensar de trámites “previos” cuando estos ya habían sido cumplidos y agotados en la Comisión correspondiente, de ahí que, para el caso concreto, esa mal llamada “dispensa” no fue más que una “supresión” o “anulación” de lo ya actuado por parte de la Comisión Dictaminadora, en la cual, ya se habían conocido y votado mociones formuladas. Insiste que en ningún momento se informó a la ciudadanía de la moción de texto sustitutivo aprobada, por lo que se legisló a espaldas del soberano. Manifiesta que respecto al instituto parlamentario para la dispensa de trámites previos contenido y regulado en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y la aplicación que se le dio en el caso concreto, ya han existido pronunciamientos por parte de este Tribunal Constitucional con base en el análisis de asuntos que guardan similitud con el presente. Precisamente, con base en pronunciamientos previos, las y los señores magistrados han establecido con sobrada claridad su postura en lo que toca a la aplicación de dicho instituto, una vez que ha precluido un proceso preparatorio previo como lo es la etapa para dictaminar en una Comisión Legislativa el proyecto en cuestión, y que se refiere a todas las

actuaciones realizadas por la Comisión encaminadas hacia el perfeccionamiento de la iniciativa de ley. Señala que, respecto de la aplicación de la dispensa de trámites, esta Sala se pronunció recientemente en un caso que guarda estrecha similitud con el de la presente acción, mediante voto nro. 2021-09111. Alega que las razones señaladas en tal voto serían aplicables al presente caso. En ambos casos se está ante la aprobación de una moción de orden vía artículo 177 del reglamento citado, lo cual impresiona totalmente improcedente y violatorio del mismo numeral, porque el proyecto de ley de interés había sido previamente dictaminado por una Comisión; es decir, se desnaturalizó esta figura parlamentaria y, en consecuencia, con facilidad se aprecia que lo que ocurre es la aprobación en el Plenario convertido en Comisión General de una moción de texto sustitutivo la cual no fue debidamente publicitada como en derecho correspondía. A lo ya dicho se le debe agregar una circunstancia adicional que torna más grave lo ocurrido, ya que las y los señores diputados, de nuevo haciendo uso desnaturalizado de los institutos parlamentarios, una vez votado el proyecto de ley en primer debate, echan mano de una moción de revisión conforme con el artículo 155 del mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa, y esto lo hacen con la única finalidad de que lo acordado adquiera firmeza, vedando una vez más *de facto* la posibilidad de ulteriores revisiones en un momento futuro diverso (esto se verifica, no solamente cuando se vota y aprueba el dictamen en la Comisión sino también cuando de aprueba el texto sustitutivo en primer debate). Asevera que en aquel caso (voto nro. 2021-9111), que guarda idénticas condiciones con el que ahora se expone, la Sala encontró dos vicios esenciales en el procedimiento parlamentario de ese proyecto de ley que violentaron la Constitución Política, declarando inconstitucional dicho proyecto por vicios esenciales en el procedimiento. Ambos vicios calificados como esenciales, también se dieron y son de sencilla constatación en la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la Ley de la República bajo numeración 9699. Cita el voto nro. 2014-4182 de esta Sala. Alega que de tal voto se desprende que esta Sala, desde vieja data, exalta la necesidad del debate reposado en la tramitación de los proyectos de ley que permita sobre todo una difusión clara y amplia hacia la sociedad civil, con la legítima finalidad encaminada en que el soberano se encuentre informado de las actuaciones, discusiones y decisiones de sus representantes ante la Asamblea Legislativa. Ese conocimiento, además, tiene como propósito el que grupos de interés manifiesten sus opiniones acerca de las iniciativas de ley; es decir, no se debe dejar de lado que parte del ejercicio democrático es la participación ciudadana, tal y como lo determina el artículo 9 constitucional. También alega que se infringió el principio de primacía de la ordinariedad, del cual se sigue que la ordinariedad del procedimiento es una fuerza centrípeta, que regularmente debe mantener la tendencia de atraer la mayor cantidad de iniciativas posibles al procedimiento ordinario y solo por excepción la no ordinariedad. Siendo que, de acuerdo con este principio, en caso de duda o existencia de confrontación de diversas interpretaciones, el director del debate debe resolver a favor de la ordinariedad, resultando entonces la aplicación de la dispensa de trámites establecida en el artículo 177 del reglamento de cita un caso de aplicación excepcional, pues implica el relevo del trámite ordinario. Añade que es posible señalar que, de acuerdo con el artículo 117 constitucional, que estatuye el principio de publicidad del procedimiento, siendo el principio de publicitación de los actos parte de este, la voluntad del legislador siempre debe ser la mayor publicitación de los actos y procedimientos legislativos en dos vías: a lo interno (parlamentarios) y a lo externo (sociedad); salvo sus excepciones, tal como lo establece el mismo numeral en el párrafo tercero. Sostiene que en diferentes artículos de nuestra Constitución Política se afianza el principio de publicidad, dado que, el artículo 26 da la posibilidad a los ciudadanos de revisar la conducta pública de los funcionarios, en los artículos 27 y 30 se garantiza el derecho a estar informados y el libre acceso a la información de interés público y en los numerales 124 y 129 se dispone la obligatoriedad de publicar los proyectos de ley y las leyes aprobadas. Alega que, habida cuenta de todo lo expuesto, con facilidad se puede inferir la existencia de vicios esenciales en el trámite legislativo en relación con el proyecto que posteriormente terminó convirtiéndose en la ley que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que solicita que se declare que la Ley nro. 9699 deviene en inconstitucional y se le excluya del ordenamiento jurídico costarricense. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo del primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haberse invocado la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el proceso penal nro. [Valor 003] (que se acumuló al expediente nro. [Valor 004], en el que figura como imputada la persona jurídica [Nombre 001] y en el que se le impusieron las medidas cautelares de anotación registral e inmovilización de persona jurídica, mediante resolución del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Juzgado Penal de Hacienda y Delitos de la Función Pública, de las 9 horas del 19 de abril de 2021, con sustento en lo dispuesto en la Ley nro. 9699. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. **Efectos jurídicos de la interposición de la acción:** Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente *“Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”*, *“Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”*. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos

pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de constitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poderjudicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese.

